

En la ciudad de Jerez de la Frontera, a dieciocho de Marzo de dos mil dieciséis.

[REDACTED], Juez de Apoyo al Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en funciones de refuerzo en el **Juzgado de lo Social núm. 3 de Jerez de la Frontera**. Una vez vistos en juicio oral y público los presentes **Autos de Reclamación de Cantidad núm. 1020/14**.

Promovidos por:

[REDACTED]

Contra:

**EXCMO AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA**

Con la autoridad que el PUEBLO ESPAÑOL me confiere, y en nombre de S.M. EL REY, dicto la siguiente

**SENTENCIA**  
**( 100 /2016)**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 5 Junio 2014 tuvo entrada en el Servicio Común de este partido la demanda objeto de las presentes actuaciones, turnada en reparto a este Juzgado, en la que después de la alegación de hechos y fundamentos, se solicitaba se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de las mimas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se citó a las partes a los actos de conciliación y de juicio, para el día 4-12-15 fecha en que habrían de tener lugar los actos señalado, con la comparecencia de todas las partes y las manifestaciones que obran en la grabación efectuada.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas con el resultado que consta en citada grabación, elevándose las conclusiones a definitivas, quedando el juicio concluso y visto para Sentencia.

5. 04. 16

Ver de Lado / l.  
copia a RRHH  
Presidencia. M. Carro

RECEIVED  
a expedite  
a trámite -

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La actora, [REDACTED], ocupa el puesto 7º en la bolsa de trabajo 2014 ( 30/6/14) en la categoría de portero de colegio con un total de 11,5000 puntos.

**SEGUNDO.-** Reclama la actora a través del presente procedimiento la declaración de su preferencia a ser contratada para la realización de labores de portero de colegio por el Consistorio, interesando el abono de 4.679,10 euros en concepto de daños y perjuicios y la computación del periodo en que no fue llamada a efectos de puntos en la bolsa de trabajo ( Salario mensual [REDACTED]; Sb [REDACTED]; C. Especif [REDACTED]; C. Destino [REDACTED]; P.P 4 Pagas [REDACTED] )

**TERCERO.-** En fecha de 21 de Enero de 2014, la actora formuló Reclamación previa en vía administrativa.

**CUARTO.-** Resta indicar lo siguiente:

A) El Ayuntamiento de Jerez en el marco del " Programa de ayuda a la contratación" y al amparo del Decreto- Ley 7/2013, de 30 de Abril , de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía formalizó con cargo a este programa un total de 426 contrataciones bajo la modalidad de contrato por obra o servicios formalizados el 4 de Noviembre de 2013, con una duración de tres meses y con la categoría de peón de oficio, subvencionados íntegramente por la Junta de Andalucía con un importe total de [REDACTED] distribuidos por las diferentes áreas municipales, de los cuales 49 fueron destinados al área de Educación.

B) Unido al expediente administrativo figura certificación de la Secretaria-Interventora de colaboración con las ELAS en funciones de Interventora del Ayuntamiento de Jerez, en la que reseña " que el Ayuntamiento ha cumplido con las obligaciones laborales, fiscales y de Seguridad Social que establecen las disposiciones vigentes respecto de todas las personas contratadas con cargo al Programa de Ayuda a la Contratación y se ha ajustado al cumplimiento de lo establecido en la legislación laboral vigente y en los convenios colectivos que resultan de aplicación. Mediante estos contratos no se han suplido bajas o cubierto vacantes producidas en puestos de trabajo ocupados previamente en el Ayuntamiento".

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados lo han sido de la valoración conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, de las pruebas propuestas y practicadas por las partes, consistentes en documental, expediente administrativo y testifical de la responsable de cultura del Consistorio, [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Reclama la actora a través del presente procedimiento la declaración de su preferencia a ser contratada para la realización de labores de portero de colegio por el Consistorio, interesando el abono de [REDACTED] euros en

concepto de daños y perjuicios y la computación del periodo en que no fue llamada a efectos de puntos en la bolsa de trabajo ( Salario mensual ██████ Sb ██████, C. Especific ██████ C. Destino ██████, P.P 4 Pagas ██████). Todo ello en relación a las contrataciones efectuadas por el Consistorio al amparo del Decreto Ley 7/2013, 30 abril, desde noviembre de 2013, en la consideración que a través de las mismas se han ofertado el puesto de portero de colegio al que según la bolsa de trabajo del Ayuntamiento tendría acceso preferente.

Aduciendo el incumplimiento en las contrataciones efectuadas de lo dispuesto en el artículo 17 del propio Decreto Ley que excluye de la contratación con cargo al Programa de Ayuda las bajas o vacantes producidas en puestos de trabajos ocupados previamente en el Ayuntamiento.

Por parte del Consistorio se sostiene la adecuación a derecho de las contrataciones efectuadas, en el entendimiento que el Decreto Ley regula su propio procedimiento de contratación, con definición explícita del perfil del contratado como persona en riesgo de exclusión, exigiendo convocatoria pública, con exclusión por tanto de la contratación a través de la bolsa de trabajo, que igualmente no sería viable teniendo en cuenta que se trata de unas contrataciones generadas en desarrollo de programas de colaboración con otras Administraciones.

**TERCERO.-** Expuesta en los términos indicados la controversia se adelanta que la demanda no puede tener acogida y ha de ser íntegramente desestimada.

Ello partiendo del contenido del contenido del artículo 1 del Decreto Ley 7/2013, 30 abril, que define su objeto en los siguientes términos:

*El presente Decreto-ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas de carácter extraordinario y urgente destinadas a:*

*a) Prevenir el desarrollo de situaciones de exclusión social derivadas de la dificultad sostenida de acceso al mercado laboral en segmentos de población especialmente vulnerables y dar cobertura a necesidades crecientes de carácter social contribuyendo al mantenimiento del empleo para el colectivo relacionado con el Programa de Ayuda a Domicilio.*

*b) Atender a las necesidades básicas de carácter alimentario de personas, familias y colectivos susceptibles de especial protección como es el caso de las personas menores, las personas mayores y las que se encuentran en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo, con especial atención a aquellos que residen en Zonas con Necesidades de Transformación Social.*

*c) Garantizar un plazo mínimo para la resolución y efectividad de las prestaciones económicas existentes para la lucha contra los casos más extremos de exclusión social, dentro del Programa de Solidaridad para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía, agilizando su tramitación.*

En sus artículos 7 a 9 define nítidamente el perfil de la persona beneficiaria de dicha medida de carácter extraordinario y urgente. Regulando en los artículos 10 y

11 el procedimiento para ser beneficiario de la contratación " *previa solicitud de las personas interesadas, conforme al modelo establecido en el Anexo II de este Decreto-ley*".

Circunstancias que vendrían a excluir el mecanismo propio de la bolsa de contratación del Ayuntamiento demandado, siendo así que la cláusula adicional segunda de su Reglamento " *No será de aplicación la presente Reglamentación en aquellos supuestos en que la contratación a efectuar por el Ayuntamiento obedezca a la materialización o ejecución de Convenios firmados con otras Administraciones y se lleven a efecto como medida de inserción laboral de personas con especiales características*".

Ciertamente el artículo 17 del Decreto Ley establece que " *Los contratos realizados con cargo al Programa de Ayuda a la Contratación no podrán, en ningún caso, destinarse a suplir bajas o vacantes producidas en puestos de trabajo ocupados previamente en el Ayuntamiento*". Pero a tal menester figura en el expediente y así se reseña en hechos probados certificación de la Intervención del Consistorio que "mediante estos contratos no se han suplido bajas o cubierto vacantes producidas en puestos de trabajo ocupados previamente en el Ayuntamiento", resultando así mismo de la propia forma de contratación 17 horas y 34 minutos, tres días a la semana. Y ello al margen que de la definición proveniente de las fichas profesionales del portero de colegio y el peón de oficios aportadas por el Consistorio pueden resultar coincidentes muchas de ellas, partiendo entre otro orden de circunstancias por su pertenencia al mismo grupo profesional " E". Siendo ratificado por la [REDACTED] en el Plenario su informe en el sentido de negar que éstas personas fueran contratadas para suplir el puesto de portero de colegio.

Es por ello que conforme a lo anteriormente expuesto no procede sino la desestimación íntegra de la demanda, con absolución del Consistorio demandado de los pedimentos formulados en su contra.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 191 de la LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación.

### **FALLO**

Desestimo íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones interpuesta por [REDACTED] contra el **EXCMO AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA**, absolviendo al demandado de todos los pedimentos formulados en su contra.

Incorpórese la presente sentencia al correspondiente libro, llévase testimonio de la misma a los autos de su razón y notifíquese a las partes haciéndoles saber las siguientes **advertencias legales y comunes**:

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo social en

Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, recurso que, antes de interponerse, deberá anunciarse en este juzgado dentro de los 5 días hábiles y siguientes al de la notificación de aquélla, bastando para ello la mera manifestación, comparecencia o escrito de parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante.

Con todo, será indispensable que, si el recurrente hubiere sido el condenado al pago de la cantidad definida en la sentencia, éste, al tiempo de **anunciar** el recurso de suplicación (y a salvo de lo dispuesto en el art. 230.3 LRJS), acredite haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, emitido por entidad de crédito. (En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.)

Además, el recurrente deberá, al **anunciar** su recurso de suplicación (a salvo de lo dispuesto en el art. 230.3 LRJS y fuera de las excepciones que de inmediato se dirán), hacer un depósito de [REDACTED] euros en la precitada cuenta.

No obstante lo dicho, en cualquier caso, están exceptuados de hacer todos estos ingresos las entidades públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón de su condición de trabajador (o asimilado legalmente) o beneficiario del régimen público de seguridad social (o como sucesores suyos); aunque si la recurrente fuese una entidad gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de seguridad social de pago periódico, al **anunciar** el recurso, deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que, en su caso, lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Además, y junto a lo que acaba de ser reseñado expresamente, para cualquier otra cuestión sobre el particular y relativa a materia de seguridad social, se informa expresamente a la parte recurrente que deberá estar (para su cumplimiento) a lo dispuesto en el art. 230.2 LRJS.

Y ya por fin, también se advierte al recurrente que, caso de no tener materialmente reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá adjuntar, al **escrito de interposición** del recurso de suplicación, el ejemplar para la Administración de Justicia del modelo 696 (aprobado por Orden HAP/2662/2012 de 13 de diciembre) con el ingreso debidamente validado y, en su caso, el justificante del mismo, en la cuantía establecida para el orden social, por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, con las exenciones contempladas en la misma.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Sr. Juez. [REDACTED]

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día siguiente al de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, encontrándose S.S<sup>a</sup>. en audiencia pública en la Sala de este Juzgado. Doy fe.

El Sr. Letrado de la Administración de Justicia